



AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE

---

## ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO DE BENAVENTE

### *TÍTULO I*

#### Disposiciones Generales

##### **Artículo 1.**

La presente Ordenanza se establece por el Ayuntamiento de Benavente, en virtud de lo estipulado en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Decreto 2263/1974 de 20 de julio Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria., Decreto 16/2005 de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en Castilla y León, y demás disposiciones dictadas al efecto por lo órganos competentes de la Administración del Estado o Comunidad Autónoma.

##### **Artículo 2.**

El Cementerio Municipal de Benavente es un bien de servicio público que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

##### **Artículo 3. Corresponde al Ayuntamiento:**

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del Cementerio, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.
- b) La autorización a particulares para la realización en el Cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten, en el futuro.
- f) El nombramiento, dirección y cese del personal del Cementerio.

##### **Artículo 4.**

Corresponde a las empresas de servicios funerarios la prestación de los trabajos propios de su objeto, así como la conducción de cadáveres, traslado de restos, suministro de ataúdes, hasta la entrega de los restos mortales al personal del Cementerio para su inhumación. El Ayuntamiento podrá autorizar a particulares la realización de estos trabajos.



## **TITULO II.**

### **Del Personal**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Del encargado del Cementerio**

#### **Artículo 5.**

La conservación y vigilancia del Cementerio está encomendada al encargado.

#### **Artículo 6.**

Son funciones del encargado:

- a) Abrir y cerrar las puertas del Cementerio a la hora señalada por los servicios funerarios municipales en cada época del año.
- b) Hacerse cargo de la licencia de entierro.
- c) Unir las cédulas de entierro y devolverlas conjuntamente con las licencias citadas en el apartado anterior, a los servicios funerarios municipales.
- d) Archivar la documentación que reciba.
- e) Vigilar el recinto del Cementerio e informar de las anomalías que observe al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.
- f) Cumplir las órdenes que reciba del citado órgano en lo que respecta al orden y organización de los servicios del Cementerio.
- g) Impedir la entrada o salida del Cementerio de los restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- h) Impedir la entrada al Cementerio de perros y otros animales.
- i) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.
- j) Vigilar que el resto de los empleados del Cementerio cumplan puntualmente sus obligaciones, informando de las faltas que se cometan al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.
- k) Distribuir el trabajo de los ayudantes y peones de acuerdo con las necesidades del servicio y las instrucciones que reciba del citado órgano.
- l) Cuidar que todos los departamentos del Cementerio se encuentran siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- m) Impedir rigurosamente la entrada al Cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.
- n) Cuidar las plantas y arbolado público del interior del recinto.

#### **Artículo 7.**



En todo lo que haga referencia a la organización y funcionamiento del Cementerio, el encargado estará bajo la dirección de la Concejalía correspondiente.

### ***CAPÍTULO III***

Del resto del personal del Cementerio

#### **Artículo 8.**

Corresponde al resto de personal del cementerio la realización de los trabajos materiales que sean necesarios en aquel recinto tales como las operaciones ordinarias de entierro, exhumaciones, traslados y similares, siempre bajo la dirección del encargado. Así como todos aquellos que le sean delegados por éste.

### ***TÍTULO III.***

**Policía administrativa y sanitaria del Cementerio**

### ***CAPÍTULO I***

**De la Administración del Cementerio**

#### **Artículo 9.**

La administración del Cementerio estará a cargo de la sección del Ayuntamiento encargada de los servicios funerarios municipales.

#### **Artículo 10.**

Corresponde al funcionario responsable de la sección administrativa encargada de los servicios funerarios municipales:

- a) Tramitar autorización sanitaria para la exhumación de cadáveres, cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reihumación en el mismo cementerio.
- b) Llevar el libro de registro de entierros y el fichero de sepulturas, en el que por orden cronológico y permanentemente actualizado, se hará constar la siguiente información:

1.- Datos del fallecido y de la defunción: Nombre y apellidos, NIF, domicilio, lugar, fecha y hora en que se produjo la defunción.

2.- Datos del solicitante, persona vinculada al fallecido por razones familiares o de hecho: Nombre y apellidos, NIF y dirección.



3.- Datos de la inhumación: Ubicación, fecha y hora de la inhumación, autorización del titular de la unidad donde se ha enterrado y características de la unidad. 4.- Datos de la incineración: Fecha de la incineración. 5.- Las reducciones, exhumaciones y sus traslados, con indicación de la fecha de realización y ubicación de origen y destino.

6.- En los casos de restos humanos se hará constar la parte anatómica del cuerpo humano y el nombre de la persona a la que pertenecía.

- c) Practicar los asientos correspondientes a todos los libros-registros.
- d) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes.
- e) Cobrar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, así como otras exacciones que se correspondan de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.
- f) Formular al Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del Cementerio.
- g) Cualquier otra función relacionada con los servicios del Cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal.
- h) Cursar al encargado las instrucciones oportunas respecto a la documentación del Cementerio y coordinar con los otros órganos municipales competentes, todo lo referente al funcionamiento del Cementerio.
- i) Expedir los informes que se soliciten y conformar las certificaciones con referencia a los libros y otros documentos que se lleven en el servicio.

#### **Artículo 11.**

Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en el Cementerio, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo, el personal del Cementerio no se hará responsable de la ruptura en el momento de abrir una lápida colocada por particulares, recomendándose la presencia de algún familiar para evitar malos entendidos o futuras reclamaciones. En el caso de lápidas que excedan de las dimensiones establecidas en el artículo 24. 4, que por su tamaño o grosor exija la utilización de grúas, maquinaria adicional o más de tres operarios, el costo de la utilización de estos medios se repercutirá sobre los titulares de la sepultura.

## ***CAPÍTULO II***

### **Del orden y gobierno interior del Cementerio**

#### **Artículo 12.**



De conformidad con lo previsto en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, en el Cementerio Municipal se dispondrá de:

- a) Una zona de sepulturas o terreno suficiente para su construcción, con espacio reservado para sepulturas de medidas especiales.
- b) Un sector destinado al enterramiento de restos humanos.
- c) Un lugar destinado a depositar las cenizas procedentes de las incineraciones y un columbario para las urnas que las contengan.
- d) Un osario general destinado a recoger los restos procedentes de las exhumaciones de restos cadavéricos.
- e) Un depósito de cadáveres, consistente en un local destinado a la permanencia temporal de cadáveres, de dimensiones adecuadas, que disponga de suelos y paredes lisos e impermeables y con ventilación directa.
- f) Abastecimiento de agua.

#### **Artículo 13.**

En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en los osarios. Se podrán llevar restos del osario con finalidades pedagógicas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, de Policía Sanitaria Mortuoria.

#### **Artículo 14.**

El Cementerio permanecerá abierto durante las horas que determinen los servicios municipales, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año. Corresponderá al encargado o persona en quien delegue, la apertura y cierre de las puertas y la guarda de las llaves. El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

#### **Artículo 15.**

1. No se permitirá la entrada al Cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio, los de las empresas de servicios funerarios y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio siempre que los conductores vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.
2. En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.



### **Artículo 16.**

La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por los servicios funerarios municipales. Las obras que sean realizadas por particulares, deberán ejecutarse durante el horario establecido a tal efecto por el Ayuntamiento y deberá contar con las licencias y autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.

### **Artículo 17.**

1. Las fosas construidas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, tendrán como mínimo: 2,20 metros de largo, 0,80 metros de ancho y 2 metros de profundidad, con un espacio entre fosas de 0,50 metros.
2. Aunque los materiales empleados en la construcción de fosas sean impermeables, cada unidad de enterramiento y el sistema en su conjunto será permeable, asegurándose un drenaje adecuado.
3. Si se utilizan sistemas prefabricados, las dimensiones y la separación entre fosas vendrá determinada por las características técnicas de cada sistema de construcción concreto, que será homologado previamente.
4. Las medidas para las sepulturas y panteones sencillos de nueva construcción o de reforma de los existentes, las siguientes:
  - Altura: 1.95 metros.
  - Largura: 2.40 metros.
  - Anchura: 1.05 metros.

La dimensión de separación entre panteones será la de 0.40 metros.

- 5.- En caso de panteones dobles las sepulturas tendrán las siguientes dimensiones:

- Altura: 1.95 metros.
- Largura: 2.40 metros.
- Anchura: 2.50 metros.

La dimensión de separación entre panteones será la de 0.40 metros.

### **Artículo 18.**

Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto del Cementerio.

### **Artículo 19.**

Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales del Cementerio. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los



objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares. En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios municipales requerirán al titular del derecho afectado y si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá formalizarlos de forma subsidiaria, a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en este Reglamento en los que respecta a la caducidad del citado derecho.

### ***CAPÍTULO III***

#### **Del depósito de cadáveres**

##### **Artículo 20.**

Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito, de aquellos cadáveres que esté previsto sean inhumados en el Cementerio, antes de transcurridas veinticuatro horas después de la muerte.

### ***CAPÍTULO IV***

#### **Inhumación, exhumaciones, traslados y autopsias**

##### **Artículo 21.**

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria y Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

##### **Artículo 22.**

Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por los servicios municipales y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarias.

##### **Artículo 23.**

En toda petición de inhumación, las empresas de los servicios funerarios presentarán en las oficinas municipales los documentos siguientes:

- Título funerario o solicitud de éste.
- Licencia de entierro.



- Autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural.

#### **Artículo 24.**

La cédula de enterron o licencia de enterramiento será devuelta por el encargado del Cementerio a los servicios municipales, debidamente firmada, como justificación expresa de que aquel se ha llevado a cabo para su anotación en el libro de registro correspondiente.

#### **Artículo 25.**

Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

#### **Artículo 26.**

El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo estará limitado por su capacidad respectiva,.

#### **Artículo 27.**

En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de los servicios municipales.

#### **Artículo 28.**

Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera preciso, se requerirá la conformidad del titular y, en su caso de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

#### **Artículo 29.**

Exhumaciones:

Toda exhumación de cadáveres deberá obtener autorización:

- a) Del Ayuntamiento, cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación o reincineración en el mismo cementerio.
- b) Del Servicio Territorial con competencias en sanidad de la provincia en que radique el cementerio, cuando se vaya a reinhumar en otro cementerio o se pretenda su cremación





en establecimiento autorizado. En estos casos, el transporte se realizará en féretro de traslado.

No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por los Servicios municipales. Para la obtención de este permiso los interesados presentaran solicitud de traslado de restos ya sea dentro del propio cementerio ( es decir trasladarlos de una sepultura a otra), o para su porterior traslado a otro Cementerio.

Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio se precisará, además, la conformidad del titular de ésta última.

En ambos casos el solicitante deberá aportar relación de todos los familiares con derecho a conocer dicho traslado, así como acompañar las debidas autorizaciones o conformidades de las personas relacionadas.

Proceder al pago de la tasa correspondiente.

#### **Artículo 30.**

Los entierros en el Cementerio Municipal se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

#### **Artículo 31.**

La colocación de epitafios o de lápidas requerirá el permiso previo de los Servicios Municipales. En caso de que éstos invadan terreno público o espacio de otras sepulturas, serán retirados enseguida a requerimiento de los citados servicios, que procederán a la ejecución forzosa de aquellos, en caso de no ser atendido por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

### ***TÍTULO V.***

#### **De los derechos funerarios CAPÍTULO I**

##### **De los derechos funerarios en general**

#### **Artículo 32.**

El derecho funerario comprende las concesiones a que se refiere el presente Título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento, de acuerdo con las prescripciones de esta Ordenanza y con la normativa vigente.



### **Artículo 33.**

Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

### **Artículo 34.**

El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del Cementerio cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de esta Ordenanza.

### **Artículo 35.**

El derecho funerario definido en el artículo anterior tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos.

### **Artículo 36.**

Las sepulturas y cualquier otro tipo de construcción que haya en el Cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Solo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento.

### **Artículo 37.**

Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, o heredero, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

### **Artículo 38.**

El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el compromiso de pago de la tarifa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal municipal relativa a esta materia.

## ***CAPÍTULO II***

### **De los derechos funerarios en particular - De las concesiones**

### **Artículo 39.**



Las concesiones podrán otorgarse:

- a) A nombre de una sola persona física.
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

#### **Artículo 40.**

En ningún caso podrán ser titulares de concesión ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

#### **Artículo 41.**

Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal.

En los títulos de concesión se hará constar:

- a) Los datos que identifiquen la sepultura.
- b) Fecha del acuerdo municipal o Resolución de adjudicación.
- c) Nombre y apellidos del titular y NIF.

#### **Artículo 42.**

1. En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud previa del interesado.
2. Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

#### **Artículo 43.**

Las concesiones de sepulturas tendrán una duración de noventa y nueve años. A su término el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán escoger entre solicitar la renovación de la concesión por el periodo correspondiente, previo pago de la tasa existente o trasladar los restos al osario general.

#### **Artículo 44.**



Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma sepultura, no alterarán el derecho funerario. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de cinco años desde la fecha del entierro.

#### **Artículo 45.**

A pesar del plazo señalado para las concesiones, si por cualquier motivo hubiese de clausurarse el cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos 12 derechos podrán ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada, y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario o arrendatario.

### ***CAPÍTULO III***

#### **De las inhumaciones de beneficencia y fosa común**

#### **Artículo 46.**

Existirán sepulturas destinadas a las inhumaciones de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas podrán ser objeto de concesión a los familiares que lo soliciten antes de que trascurren los diez años desde la fecha de fallecimiento. Anualmente el Ayuntamiento expondrá en los tablones de anuncios del Cementerio y del Ayuntamiento la relación de exhumaciones de estos cadáveres para, en su caso, solicitar los familiares la correspondiente concesión administrativa. Transcurrido el plazo establecido, se procederá al traslado de los restos a la fosa común.

#### **Artículo 47.**

1. No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común.
2. Es preciso hacer la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

### ***CAPÍTULO IV***

#### **De la transmisión de los derechos funerarios**



#### **Artículo 48.**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de esta Ordenanza, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, el cónyuge superviviente, los hijos del titular, y los herederos correspondientes

#### **Artículo 49.**

Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas por actos “Inter Vivos” a favor de familiares del titular, en línea directa o colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten convivencia con el titular. Asimismo se estimarán válidas aquéllas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según la Ley. (En todo caso las sepulturas cedidas a título gratuito mantendrán los restos que hubiera en ellas hasta el final de la concesión de la sepultura.

En aquellos supuestos en que exista constancia, a través del Registro correspondiente de enterramientos, de inhumaciones, pero que por cualquier causa no se haya producido concesión del derecho funerario a favor de nadie, este se otorgaría a favor de las personas mencionadas en el artículo 48 de la presente Ordenanza, previo pago de la tasa pertinente y a solicitud del interesado.

#### **Artículo 50.**

Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

#### **Artículo 51.**

El titular de un derecho funerario podrá renunciar siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos inhumados. A estos efectos se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

### ***CAPÍTULO V***

#### **De la pérdida o caducidad de los derechos funerarios**

#### **Artículo 52.**



AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE

---

Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento en los casos siguientes:

- a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el cumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.
- b) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este mismo título.
- d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- e) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en este Reglamento.

### ***DISPOSICIÓN ADICIONAL***

No obstante lo anterior mediante Resolución de la Alcaldía se podrá disponer motivadamente, con arreglo a lo establecido en la presente Ordenanza, sobre el establecimiento de instrucciones referentes al régimen interno de funcionamiento del citado Cementerio.

### ***DISPOSICION DEROGATORIA***

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada expresamente el Reglamento para el régimen, administración y conservación del Cementerio Municipal de Benavente de 21 de abril de 1933, modificada el 2 de junio de 1933.

### ***DISPOSICION FINAL***

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora, y una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2, en relación con el artículo 70.2, de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local.